



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico  
Tel: 3516871 – Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia

<b>PROCESO</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN.
<b>RADICACIÓN</b>	<b>080013110003-2020-00305-00</b>

**BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ contra la providencia proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA el día 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso identificado con número de radicación 069-2020, atribución que le ha sido otorgada al juez de familia en virtud de lo previsto por el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, norma que reza de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 12.**

(...)

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Siendo competencia del juez de familia conocer en segunda instancia de este tipo de solicitudes, deberá guiar su actuación con arreglo al trámite de la impugnación dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, tal y como es indicado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Léanse a continuación las normas en comento.

**“ARTÍCULO 12.**

(...)

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

**“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.**

(...)

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento,

procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Así pues, presentado recurso de apelación por parte de la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ contra decisión proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA sobre medida de protección, asignado el asunto a este Despacho el día 15 de diciembre de 2020, y siendo procedente para el juez de familia conocer de procesos de este linaje en segunda instancia, esta agencia judicial procederá a resolver el recurso interpuesto por la accionante.

### **DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) fue radicada solicitud No. 069-2020 de medida de protección en la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ en contra de su hermano EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, en ocasión a los presuntos actos de violencia psicológica y verbal ejercidos en detrimento a su integridad, originados como consecuencia de los recurrentes desacuerdos en relación a la aprobación del arrendamiento de una de las habitaciones de la vivienda familiar en común.

En Barranquilla a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyó en audiencia pública la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA, con la finalidad de celebrar audiencia de descargos dentro de la medida de protección 069-2020.

En la diligencia en comento, fueron escuchadas las versiones de ambos involucrados, y reproducidos mensajes de voz intercambiados entre los sujetos en cuestión, de los cuales se pudo confirmar la discrepancia de opiniones que existe en relación a la administración del inmueble en común, y el recíproco trato ofensivo.

Escuchadas las versiones de ambas partes, el organismo, representado por la comisaria CECILIA DE ALBA NARVAEZ, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Ordenar a los señores DALIDA SALAS FERNÁNDEZ y EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, respetarse mutuamente y abstenerse de ejercer conducta de violencia psicológica, verbal o física mutua. El incumplimiento de esta medida se sancionará con multa convertible en arresto y con medida de desalojo.
- 2.-** Ordenar a la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ dar por terminado el contrato de arriendo con los inquilinos y no volver a arrendar ninguna habitación o parte de la vivienda.
- 3.-** Ordenar a las partes iniciar la sucesión del bien inmueble para que reciban lo que les corresponde y evitar continúen los conflictos familiares.
- 4.-** Ordenar al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ tratar con respeto a los señores que se encuentran viviendo en arriendo en el bien familiar.
- 5.-** Ordenar a la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ asumir el pago del servicio de gas y el señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ asumir el pago de servicio de agua y energía.

**6.-** Ordenar a las partes asistir a psicología para hacer seguimiento. Cita: 26 de diciembre de 2020, hora: 6:30 pm”.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

El día 15 de diciembre de 2020 fue allegado a este Despacho escrito de recurso de apelación formulado por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ contra la providencia proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA el día 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso 069-2020. Los puntos que desarrollan los reparos concretos de la apelación pueden ser sintetizados así:

**1.-** Que respecto al numeral 2° del fallo impugnado, resulta de imposible cumplimiento, pues, por una parte, no es ella quien suscribió el contrato de arrendamiento con los arrendatarios actuales del inmueble sino su hermano, Sr. ALEXIS SALAS FERNÁNDEZ, y, por otra, no se haya justificada la terminación unilateral del contrato, en tanto no ha sobrevenido ninguna de las causales legales que lo permita.

**2.-** Que considera que la decisión de ordenar la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ALEXIS SALAS FERNÁNDEZ (Arrendador) y ENDER GARCES LANCHER (Arrendatario), revictimiza al señor GARCES y coadyuva la actitud homofóbica del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ.

**3.-** Que la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA no reparó en los argumentos que utilizó para oponerse a la pretensión de su hermano, Sr. EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, de dar por terminado el contrato de arrendamiento y prohibir se volviera a arrendar, siendo estos:

- Que no se encuentra vinculada laboralmente a ningún establecimiento.
- Que no cuenta con ningún auxilio económico y no recibe pensión.
- Que es de avanzada edad.
- Que padece de una enfermedad degenerativa.
- Que su hermano, Sr. EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ es renuente al pago de los servicios públicos del inmueble.

Encontrando la recurrente que, la decisión hace más gravosa su situación económica, por cuanto anula la fuente de ingresos que permite sufragar los servicios públicos del hogar.

**4.-** Que en relación al numeral 3° de la providencia, deviene intromisaria en la esfera familiar privada, pues la decisión de iniciar un proceso de sucesión debe obedecer a la voluntad de los interesados, quienes, para el caso, son cinco hermanos y no solo los dos involucrados en la medida de protección.

**5.-** Que en cuanto al numeral 5°, el canon de arrendamiento percibido con ocasión del alquiler de la habitación del inmueble familiar es empleado para sufragar los costos que le corresponderían al señor ALEXIS SALAS FERNÁNDEZ de continuar habitándolo, y aquellos que le corresponden al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, pero respecto a los cuales siempre se ha mostrado renuente a pagar.

De acuerdo a los reparos señalados por la recurrente frente a la resolución adoptada por la comisaría de familia, fueron enunciadas las siguientes pretensiones en la impugnación:

**“(...)**

**Revocar** lo resuelto por la comisaría de familia dentro del proceso de referencia en los puntos 1º, 2º y 3º, para en su lugar:

**Otorgar** en favor de la recurrente medida de protección definitiva en la que se ordene al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, abstenerse de ejercer contra mi persona, actos de violencia física, psicológica y/o patrimonial, so pena de ser sancionado con multa convertible en arresto.

**Ordenar** al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, respetar en su orientación al señor ENDER LUIS GARCES LANCHERO, y, en consecuencia, abstenerse de realizar cualquier acto discriminatorio en su contra, que resulte en perturbación para la armonía de las relaciones familiares.

**Dejar sin valor y efecto**, lo resuelto por la comisaría de familia, en los puntos 2º y 3º.

**Modificar** lo resuelto por la comisaría de familia en el punto 5, bajo el entendido de que las obligaciones que refieren al pago de los servicios públicos de energía, gas y agua, y que atañen a las partes, serán sufragadas con los ingresos que genere el arrendamiento parcial de la casa de habitación familiar.

**Compulsar** copias a la fiscalía general de la Nación, para que investigue la conducta de la comisaría de familia y la posible configuración de un prevaricato, con la actuación desplegada en el asunto de marras.

**Compulsar** copias a la procuraduría general de la nación y a la personería distrital de Barranquilla, con el fin de que estudien e investiguen un posible abuso de autoridad, en la conducta revictimizante del que fui víctima por parte de la comisaría de familia”.

## **CONSIDERACIONES**

La ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, fue creada en desarrollo del Art. 42, inciso 5º de la Constitución Nacional, y tiene por objeto darle un tratamiento integral a las diferentes modalidades de la violencia intrafamiliar, combatiendo toda forma de violencia al interior de la familia, mediante órdenes de protección de cumplimiento inmediato, unas de carácter preventivo y, otras, de tipo sancionatorio, a favor de aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, por causa del comportamiento de otro miembro del grupo familiar.

Examinada la actuación surtida en primera instancia, en lo atinente al numeral primero (1º) que ordenó a los señores DALIDA SALAS FERNÁNDEZ y EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ respetarse mutuamente y abstenerse de ejercer conductas que impliquen violencia psicológica, verbal o física mutua, se estima motivada, en tanto fue el resultado de la observación del intercambio de

repetitivos improprios entre los mencionados en audiencia de descargos. Necesaria, en vista de que subsiste el ánimo beligerante de ambas partes frente al bien inmueble de sus padres, y conducente, pues se presenta como el medio conveniente para impedir la continuación de los comportamientos violentos emanados de ambos extremos. Por ello, se confirmará este numeral.

En relación al numeral segundo (2º) por el cual la comisaría ordenó a la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ dar por terminado el contrato de arriendo con los inquilinos, señores ENDER LUIS GARCES LANCHERO y JOSE GOITIA , y no volver a arrendar ninguna habitación o parte de la vivienda, este Despacho la haya desacertada y carente de soporte y justificación legal que la haga procedente, por cuanto el contrato de arrendamiento no fue suscrito por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ sino por el señor ALEX SALAS FERNÁNDEZ, con lo cual, por no ostentar la señora DALIDA ninguna de las calidades mencionadas en el artículo 1977 del Código Civil, carece de legitimidad para su terminación.

**“ARTICULO 1977. DENOMINACION DE LAS PARTES CONTRATANTES.** En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”.

Así mismo, el contrato suscrito entre los señores GARCES LANCHERO y GOITIA como arrendatarios, y el señor ALEXIS SALAS FERNÁNDEZ como arrendador, es de naturaleza privada y deviene ajeno a la expectante comunidad que se reputa sobre el bien arrendado y a las disparidades que tengan sus miembros en relación a su administración, siendo posible su terminación unilateral únicamente con ajuste a las causales que han sido taxativamente previstas por el legislador en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, presupuestos facticos que no han sobrevenido para el caso. Dicho numeral será revocado.

Por otra parte, en lo concerniente al numeral tercero (3º) por el cual se ordenó a las partes iniciar la sucesión del bien inmueble para que reciban lo que les corresponde y evitar continúen los conflictos familiares, se observa que, si bien fue adoptada por la comisaría en atención a la resistencia por parte de los señores DALIDA y EGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ de acercarse a un punto de armonía en lo tocante a los derechos que tienen sobre el bien de sus padres fallecidos y la dirección del mismo, no le asistía a ese organismo facultad para interferir en asuntos de linaje privado, cuya iniciativa debe ser producto exclusivamente de la voluntad autónoma de las partes interesadas, tal como se desprende del artículo 488 del Código General del Proceso para el caso de las sucesiones tramitadas por vía judicial, y el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 902 de 1988 para el caso de aquellas tramitadas por vía notarial. Léanse a continuación:

**“ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que

guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”  
**(Subrayado del Despacho).**

#### **“ARTÍCULO 1º**

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito”.

Sin embargo, tal como fue precisado por la recurrente en el reparo al numeral tercero, para el caso hipotético en el que sea voluntad del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ o de cualquiera de los hermanos ejercer la vocación hereditaria que les asiste, podrán hacerlo, pues de no hallarse consenso frente a la dirección del inmueble, se torna la sucesión la única vía efectiva para que cese la contienda y exista la posibilidad de reestablecer la unión familiar socavada, por lo que se considera que lo correcto es sugerir o conminar a las partes a que realicen el mencionado trámite sucesorio, y en consecuencia, este numeral ha de ser modificado en ese sentido.

En cuanto al numeral CUARTO (4º) por el cual fue ordenado al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ tratar con respeto a los señores que se encuentran viviendo en arriendo en el bien familiar, se presenta fundamentada, en tanto fue producto de la comprobación en la diligencia de descargos de comentarios ofensivos y denigrantes por parte del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ y dirigidos a los arrendatarios de la habitación, y acertada, al ser garantista del derecho a la Dignidad Humana que tiene toda persona al amparo de la Constitución Política de Colombia, hallándose este como fundamento esencial e imprescindible del Estado social de derecho e implicando consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para los particulares y para el Estado, último a quien le corresponde velar, a través de todos sus organismos, porque todos cuenten con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo del proyecto de vida que han elegido de acuerdo a sus preferencias, riqueza tanto conceptual como funcional del concepto de dignidad humana que es extraída del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002, entre otras.

“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.  
**(Sentencia T-881 de 2002).**

De cualquier manera, respecto al señor ENDER LUIS GARCES LANCHERO, uno de los arrendatarios, se evidencia en documento aportado con el escrito del recurso, la existencia del fallo preferido el día 20 de noviembre de 2020 por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA dentro de la solicitud de medida de protección 070-2020 pretendida por el señor GARCES LANCHERO

contra el señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, providencia en la cual se resolvió decretar medida de protección definitiva en favor del solicitante, tal como puede leerse en la siguiente cita:

**1.-** Ordenar al señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, respetar al señor ENDER LUIS GARCÉS LANCHERO y abstenerse de difamaciones, o de ejercer conducta de violencia psicológica, verbal o física en su contra. EL incumplimiento de esta medida se sancionará con multa convertible en arresto y con medida de desalojo.

Así las cosas, el numeral 4º será confirmado.

Con respecto al numeral quinto (5º) que ordenó a la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ asumir el pago del servicio de gas y el señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ asumir el pago de servicio de agua y energía, se observa se desprende directamente de la medida de protección depositada en el numeral 2º de la misma providencia, y siendo esta última objeto de revocatoria por este Despacho, tal como se explicó en precedencia, se dará aplicación a la regla lógica "Accesorium sequitur principale", la cual prevé que las cosas accesorias que dependan de la existencia de aquellas con carácter principal, correrán material, ideal o jurídicamente la suerte de la segunda.

En tal sentido, no siendo posible dar curso a la distribución de gastos por concepto de servicios públicos que realizó la comisaria de familia será revocado este numeral, y en su lugar; y teniendo en cuenta que la habitación arrendada hace parte del inmueble familiar, los dineros percibidos en ocasión al contrato de arrendamiento serán destinados por parte de la señora DALIDA SALAS FERNANDEZ para sufragar todos los gastos que suponga la dirección y el mantenimiento o pagos de servicios públicos del bien inmueble en común.

Ahora bien, en lo que tiene ver con el numeral sexto (6º) del fallo recurrido, no se hizo referencia alguna en el escrito, por lo cual este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, además el Despacho la encuentra procedente, dada las diferencias que existen entre las partes, y por tanto se confirmará.

Por último, en atención a las pretensiones de que sean compulsadas copias del caso a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Barranquilla, esta agencia judicial no evidencia que la actuación desplegada por la comisaria haya obedecido a la arbitrariedad o capricho, por lo cual se abstendrá de atender estas solicitudes. No obstante, se deja en libertad a la recurrente, que si es su voluntad, formule las denuncias respectivas frente a tales autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Confirmar los numerales primero (1º), cuarto (4º) y sexto (6º) de la parte resolutive del fallo proferido por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA el día 20 de noviembre de 2020 dentro de la solicitud de medida de protección identificada bajo el radicado No. 069-2020, pretendida por la señora

DALIDA SALAS FERNÁNDEZ en contra del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-** Revocar los numerales segundo (2º), y quinto (5º) de la parte resolutive del fallo proferido por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURA el día 20 de noviembre de 2020 dentro de la solicitud de medida de protección identificada bajo el radicado No. 069-2020, deprecada por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ en contra del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**3.-** Modificar el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del fallo proferido por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURA el día 20 de noviembre de 2020 dentro de la solicitud de medida de protección identificada bajo el radicado No. 069-2020, deprecada por la señora DALIDA SALAS FERNÁNDEZ en contra del señor EDGARDO ALFONSO SALAS FERNÁNDEZ, en el sentido de que se les conmina a que realicen el trámite sucesorio del bien en que las partes son presuntamente herederos.

**4.-** Abstenerse de compulsar copias dirigidas a la fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital de Barranquilla, por los motivos mencionados en la parte considerativa de la presente decisión.

**5.-** Comuníquese a las partes lo aquí decidido y devuélvase la actuación a la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA PERMANENTE NOCTURNA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 92 Fecha: 23 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 22 de junio de 2021.
---

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323dc55ece1792d25c1a1f8dff009b1466136fc305b13dc45ada5bef73c212**

Documento generado en 22/06/2021 08:58:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**